



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA

EXPEDIENTE: 1089/2016 SS

Tijuana, Baja California, a **trece de Junio de dos mil diecinueve.**

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **1089/2016 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, mediante la cual se sobre en el juicio, bajo los siguientes;

ANTECEDENTES:

1.1.- Que mediante escrito presentado ante la Primera Sala en fecha veintinueve de Marzo de dos mil dieciséis, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, señalando como acto impugnado el crédito fiscal hecho por la autoridad demandada dentro de la cuenta número *****₂.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de dieciocho de Abril de dos mil dieciséis se admitió la demanda, bajo número de expediente 298/2011, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien no dio contestación a la demanda instaurada en su contra. De lo que se deja constancia para los efectos legales conducentes.

1.4.- El treinta y uno de Marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

2.1.- Competencia. Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos administrativos emanados de un organismo descentralizado actuando como autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en esta Ciudad, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas 30 de junio de 1994 y 06 de septiembre de 1997, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Conforme el Artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

2.2.- Procedencia.- En el presente caso, es menester señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, de la Ley del Tribunal, el cual establece que los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la substanciación del asunto, observándose en todo momento los principios de legalidad y buena fe.

Por su parte, el artículo 41, de la Ley que rige a este Tribunal señala que procede el sobreseimiento del juicio, según la fracción II, cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior (artículo 40).

El artículo 40, de la Ley que rige a este Tribunal, es del tenor literal siguiente:

“ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

I.- Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Se considera que no afectan el interés jurídico del demandante, cuando tratándose de expropiaciones, sea dudoso el derecho de propiedad o posesión de la actora por existir terceros que invocan la misma calidad. El juicio podrá iniciarse una vez que sea notificada la sentencia y esta haya causado ejecutoria en la que se determine quien tiene mejor derecho sobre el bien afectado.



III.- Que hayan sido materia de sentencia de fondo pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la Autoridad Administrativa Estatal, Municipal, sus Organismos Descentralizados o ante el propio Tribunal;

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

VII.- Que hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional;

VIII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legal o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley. “

En el presente asunto, se considera que, se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en el artículo 40, fracción IX, antes transcrita, en virtud de las siguientes consideraciones:

La parte actora en su escrito inicial de demanda señala como acto impugnado el crédito fiscal hecho por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana dentro de la cuenta número *****2 e identificado con el inciso **B)** del capítulo de actos impugnados del escrito inicial de demanda, exhibiendo para acreditarlo la factura número *****3.

Igualmente señala como actos impugnados, los que se describen en los incisos A), C), D), E), F), G), H) e I) del capítulo respectivo. Respecto de los cuales esta Sala emitió acuerdo, donde desecha la demanda por cuanto a dichos actos se refiere.

En el caso, el acto que queda subsistente hasta este momento, es el indicado bajo inciso **B)**, que fue anteriormente descrito.

Ahora bien, el artículo 22, primer y último párrafo, de la Ley que rige a este Tribunal, reformado según decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, determina que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Precepto que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

...

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.”

En una nueva reflexión esta resolutoria estima que, la factura por consumo de agua no es un acto administrativo definitivo mediante el cual se determina un crédito fiscal, sino hasta en tanto se agota el recurso de inconformidad establecido en la Ley de la materia.

Dicha factura por consumo de agua constituye única y exclusivamente un acto meramente informativo.

Disipa cualquier duda sobre la naturaleza de acto meramente informativo de la factura por consumo de agua, lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17, 60, 61, 62, 63 y 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable.

Del análisis integral y armónico de tales dispositivos jurídicos se concluye que la finalidad de dicha factura por consumo de agua, es proporcionar al usuario-contribuyente la información que resulta de la lectura del aparato medidor instalado en el predio del consumidor para la verificación mensual del consumo de agua, información que es necesaria para que este en aptitud de cubrir los derechos correspondientes o bien, se inconforme del importe o del consumo de agua potable registrado (a través del proceso de lectura llevado a cabo por la prestadora del derecho correspondiente).

De la interpretación armónica de los citados preceptos legales, es dable jurídicamente llegar a las siguientes conclusiones:

a) La verificación por consumo de agua potable se realizará mensualmente y por medio de aparatos medidores.

b) El organismo es el encargado de la verificación del consumo de agua potable y, de la posterior verificación, así como de emitir una factura que será entregada en el domicilio del usuario que, de no recibirla, deberá solicitarla en las oficinas recaudadoras del organismo.

c) La ley precisa los datos que debe contener la factura en cuestión.

d) Las personas obligadas a pagar por los derechos que genera el servicio de agua potable deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o los establecimientos autorizados dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado.

e) Cuando no se cubran los derechos por la prestación del servicio de agua potable en el plazo legal su cobro, junto con el de los accesorios, se hará efectivo en las condiciones y términos establecidos en la legislación fiscal del Estado.

f) Cuando el usuario del servicio de agua potable no esté conforme con la información registrada en la factura, deberá instar un procedimiento administrativo en el cual planteará sus inconformidades ante la autoridad fiscal dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha de vencimiento de la factura, sin más formalidad que un escrito libre.

g) El organismo operador del agua, dentro de los treinta días naturales siguientes, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los datos del consumo registrado o su importe, imponiendo, en su caso, las sanciones correspondientes conforme a la ley de la materia. Dicha resolución deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes. Cuando la resolución sea favorable a los intereses del usuario no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

h) La resolución que recaiga a la inconformidad interpuesta por el usuario podrá ser recurrida en términos de lo establecido en el artículo 110 de la propia ley en comento.

Todo lo anterior lleva a esta resolutoria a concluir que la factura por consumo de agua potable es el documento que contiene la información que proporciona el organismo operador al usuario, a fin de que esté en aptitud de cumplir con la obligación de pagar en el plazo legal los derechos generados por el uso del aludido servicio o, bien, para que dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha de vencimiento del plazo de pago se inconforme ante el propio organismo argumentando lo que a su derecho convenga en relación con el consumo registrado o el importe calculado en la factura. Lo anterior conforme, la tesis mas reciente emitida por el Pleno de Colegiados del Décimo Quinto Circuito que es al que corresponde esta Segunda Sala.

Dicha inconformidad se presenta dentro de un procedimiento previsto en la ley para la determinación y cobro de los derechos por consumo de agua potable y alcantarillado, el cual concluirá con una resolución administrativa en la que la autoridad analice los argumentos que plantea el usuario. Dicha resolución constituirá un acto administrativo definitivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Sobre este punto en particular es menester puntualizar que, el conocimiento que el actor tiene respecto de ese ACTO MERAMENTE INFORMATIVO deja expedita la oportunidad al ahora demandante para que perfeccione el acto, es decir transite por el procedimiento administrativo de inconformidad que establece la Ley que rige el acto, que en este caso, es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en comento, y una vez que ésta siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto, de estimar que no le es favorable, entonces, acuda a promover juicio de nulidad ante este órgano impartidor de justicia administrativa.

Con la única finalidad de disipar cualquier duda, sobre la naturaleza del carácter de acto meramente informativo que tiene la factura por consumo de agua, se estima necesario mencionara que, en Derecho Administrativo, y en particular tratándose del juicio contencioso administrativo, prevalece el cumplimiento de diversos requisitos objetivos y subjetivos, por tratarse de un juicio de jurisdicción restringida, entre los que destaca para efectos única y exclusivamente de lo que aquí se resuelve, el principio de decisión previa (ficto o expresa), por virtud del cual la autoridad administrativa tiene la potestad de resolver por sí aquellas situaciones jurídicas que resulten de su relación de supra a subordinación con el particular.

En consecuencia, en este caso, el usuario (actor en este juicio) debe plantear sus inconformidades ante la autoridad competente para que ésta, en ejercicio de esta potestad pública, resuelva en definitiva sobre la determinación estimativa contenida en la factura y sólo en caso de que no resulte favorable a los intereses del particular éste podrá acudir a la jurisdicción del contencioso administrativo en defensa de los derechos que estime violentados, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, primer y último párrafo de la Ley que rige a este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, al no constituir la factura combatida un acto administrativo definitivo, sino un acto de naturaleza meramente informativa, así como al hecho de que corresponde al particular autodeterminarse el crédito es la razón que destaca y por la que el legislador local reguló la factura por consumo de agua eximiéndola de ajustarse a los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los actos de molestia; de ahí que sin lugar a dudas se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción IX, en relación con el artículo 22, primer y último párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado, y en consecuencia resulta procedente decretar el sobreseimiento del juicio, al haberse actualizado una causal de improcedencia del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, en relación con el artículo 81, ambos de la Ley que rige a este Tribunal, por lo que **ES PROCEDENTE RESOLVER Y SE RESUELVE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

Finalmente, es menester señalar que en el caso, se genera un cambio de criterio sobre el tema, siendo necesario por tanto, Con la finalidad de no generar certeza e incertidumbre jurídica en el justiciable, con fundamento en el artículo 98 de la ley que rige a este Tribunal, esta Juzgadora estima menester exponer a las partes, que en una nueva reflexión modifica el criterio en los juicios tramitados en contra de la facturas que contienen presuntivamente la determinación de créditos fiscales emitidos por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana derivados de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, toda vez que, de un nuevo análisis a los preceptos contenidos en la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California y las reformas que ha sufrido, se concluye que el **recibo o monto en su caso** que emite este Organismo mediante el cual informa lo relativo a la lectura del aparato medidor, no puede ser considerado susceptible de impugnación ante el Juicio Contencioso Administrativo al no revestir la calidad de carácter definitivo, requisito indispensable para la procedencia del juicio contencioso administrativo establecido en el último párrafo del artículo 22 de la Ley que rige a este Tribunal tal como quedo explicado en el cuerpo del presente proveído.

Además de que ese es el criterio sustentado por el Pleno de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se

RESUELVE

ÚNICO.- En virtud de los razonamientos expuestos en el Considerando 2.2 de esta resolución, se sobresee en el juicio.

Notifíquese personalmente al particular y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Cuenta, con 2 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Factura, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1089/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **13 DE AGOSTO DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Lúz/13-08-2024



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena", written over a horizontal line.